

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/RO/W/111/Rev.2
23 de mayo de 2008

(08-2402)

Comité de Normas de Origen

PROYECTO

TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

Programa de trabajo en materia de armonización

Nota de la Secretaría¹

Revisión

1. El presente documento refleja el resultado de la labor realizada en el marco del Programa de trabajo en materia de armonización de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo sobre Normas de Origen; en él se recopilan las normas de origen por productos específicos adoptadas hasta la fecha por el Comité de Normas de Origen (el CNO). Las normas de origen por productos específicos que figuran entre corchetes no han sido aún adoptadas por el Comité, sino que reflejan las propuestas de su Presidenta. Las Normas Generales, la definición 2) del Apéndice 1 y las normas del Apéndice 2, así como las normas de origen por productos específicos de los Capítulos 84 a 90, no han sido aún aprobadas por el Comité.
2. El documento adjunto es la última actualización del texto refundido y refleja las deliberaciones mantenidas en la reunión del CNO de abril de 2008.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO III

NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES ARMONIZADAS

DEFINICIONES

Por "fabricación", "producción" o "elaboración" de productos se entenderá cualquier tipo de operación de transformación, ensamblaje o elaboración.

Los métodos de obtención de productos incluyen la fabricación, la producción, la elaboración, la cría, el cultivo, la reproducción, la explotación minera, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza con trampas, la recogida, la recolección, la caza y la captura.

Por "materia" se entenderá los ingredientes, las partes, los componentes, los subensamblajes y los productos incorporados físicamente a otros productos o sometidos a un proceso para la producción de otro producto.

Por "materia originaria" se entenderá la materia cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, sea el mismo país que aquél en que se utiliza tal materia para la producción.

Por "materia no originaria" se entenderá la materia cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, no sea el mismo país que aquél en que se utiliza tal materia para la producción.

Por "Acuerdo sobre Valoración en Aduana" se entenderá el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

NORMAS GENERALES

Norma General 1: SISTEMA ARMONIZADO

Las referencias a partidas y subpartidas son referencias a las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (denominado en adelante "Sistema Armonizado" o "SA") modificado y vigente al [-- -- ----]. La clasificación de los productos en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado se rige por las Reglas generales de interpretación y por cualquier Nota de sección, Capítulo o subpartida pertinente del Sistema Armonizado. La clasificación de los productos en cualquier otra subdivisión creada a efectos de las normas de origen también se regirá por las Reglas generales de interpretación y por cualquier Nota de sección, Capítulo o subCapítulo pertinente del Sistema Armonizado, excepto cuando se estipule otra cosa en las normas del presente Anexo.

Norma General 2: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las presentes Normas Generales y con las disposiciones del Apéndice 1 y del Apéndice 2, aplicadas de manera secuencial.

Norma General 3: ELEMENTOS NEUTROS

Con objeto de determinar si un producto es originario de un país, no se tendrá en cuenta el origen del combustible y la energía, de las instalaciones y los equipos -incluido el sistema de seguridad- de las máquinas y las herramientas utilizadas para obtener dicho producto o de las materias utilizadas en su fabricación y que no permanezcan en el producto o formen parte del mismo.

Norma General 4: MATERIALES Y CONTINENTES DE ENVASE Y EMBALAJE

A no ser que las disposiciones del Apéndice 1 o del Apéndice 2 estipulen otra cosa, se hará caso omiso del origen de los materiales y continentes de envase y embalaje presentados con los productos en su interior al determinar el origen de éstos de conformidad con las normas correspondientes establecidas en el Apéndice 1 y las normas de cambio de la clasificación arancelaria o las normas de elaboración específica previstas en el Apéndice 2, siempre que los materiales y continentes de envase y embalaje se clasifiquen con los productos en el Sistema Armonizado. Los materiales y continentes de envase y embalaje que no se clasifiquen con su contenido serán productos distintos y, por lo tanto, su origen se determinará de conformidad con las normas correspondientes establecidas en los Apéndices 1 y 2.

Norma General 5: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Se hará caso omiso de los accesorios, repuestos, herramientas y otro material de instrucciones o informativo clasificados y presentados con el producto al determinar el origen del mismo de conformidad con la Norma General 2, siempre que sean los que suelen acompañar al producto y que correspondan, en tipo y cantidad, al material incluido normalmente en el mismo.

Norma General 6: OPERACIONES Y PROCESOS MÍNIMOS

[Sin perjuicio de la aplicación de las normas primarias basadas en porcentajes *ad valorem* y/u operaciones de fabricación o elaboración,] [L]as operaciones o procesos realizados, por separado o combinados con otros, con los fines que se exponen *infra*, se considerarán mínimos y no se tendrán en cuenta al determinar [si un producto se ha obtenido totalmente en un país o no] [el origen de un producto]:

- i) asegurar la conservación de los productos en buen estado a los efectos del transporte o del almacenamiento;
- ii) facilitar el envío o el transporte;
- iii) embalar o acondicionar los productos para la venta.

APÉNDICE 1 - Productos obtenidos totalmente

Norma 1: Ámbito de aplicación

El presente Apéndice establece las definiciones de los productos que han de considerarse obtenidos totalmente en un país.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
1.	Los siguientes productos han de considerarse obtenidos totalmente en un país:	
a)	Animales vivos nacidos y criados en ese país;	En las definiciones 1 a), b) y c), el término "animales" abarca cualquier forma de vida animal, incluidos los mamíferos, las aves, los peces, los crustáceos, los moluscos, los reptiles, las bacterias y los virus.
b)	Animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en ese país;	La definición 1 b) abarca los animales obtenidos en la naturaleza, vivos o muertos, sean o no nacidos y criados en ese país.
c)	Productos obtenidos de animales vivos en ese país;	La definición 1 c) abarca los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, con inclusión de la leche, los huevos, la miel natural, el pelo, la lana, el semen y el estiércol.
d)	Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en ese país;	La definición 1 d) abarca todos los vegetales, con inclusión de frutas, flores, hortalizas, árboles, algas marinas, setas y plantas vivas que crezcan en ese país.
e)	Minerales y otras sustancias naturales, no incluidos en las definiciones a) a d), extraídos u obtenidos en ese país;	La definición 1 e) abarca los minerales en bruto y otras sustancias naturales, como sal marina o gema, azufre mineral en bruto en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, aguas minerales naturales, nieve y hielo naturales.
f)	Desechos y desperdicios resultantes de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo en ese país y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas;	La definición 1 f) abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos los desechos y desperdicios resultantes de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo en el mismo país, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios domésticos y todos los productos que ya no puedan desempeñar la función para la que se habían producido y son aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende que dichas operaciones de fabricación o elaboración incluyen todo tipo de elaboración, no sólo de carácter industrial o químico, sino también operaciones en las esferas de la minería, la agricultura, la construcción, el refinado, la incineración y la depuración de aguas residuales.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
g)	Artículos recogidos en ese país que ya no pueden desempeñar en él su función inicial ni ser restaurados o reparados y son aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de partes o de materias primas;	
h)	Partes o materias primas recuperadas en ese país a partir de artículos que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados;	
i)	Productos obtenidos o producidos en ese país solamente a partir de productos mencionados en los apartados a) a h) <i>supra</i> ;	
2.	<p>a) Los productos de la pesca en el mar y otros productos obtenidos del mar fuera de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón esté autorizado a enarbolar el buque que realiza esas operaciones.</p> <p>b) Los productos obtenidos o producidos a bordo de un buque factoría fuera de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón esté autorizado a enarbolar el buque que realiza esas operaciones, a condición de que se trate de productos fabricados a partir de los productos a los que se refiere el apartado a) originarios del mismo país.</p> <p>c) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos o ese subsuelo, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.²</p>	

² Esta definición se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros que no son Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

Norma 1: Ámbito de aplicación

- a) El presente Apéndice establece las normas para la determinación del país de origen de un producto cuando dicho origen no se determine con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice 1.
- b) Al elaborar su legislación, cada Miembro preverá la aplicación de un conjunto de normas primarias para los Capítulos 84 a 90 y 92, que se indican en la columna 3) o en la columna 4). No obstante, a los efectos de las partidas 87.01 a 87.16, cada Miembro elegirá una de las normas de origen primarias indicadas en las columnas 3) ó 4). Cada Miembro notificará las normas de origen que elija al Comité de Normas de Origen en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo.

Norma 2: Aplicación de las normas

- a) Las normas expuestas en el presente Apéndice han de aplicarse a los productos sobre la base de su clasificación en el SA y en cualquier otra subdivisión creada en el mismo, como se menciona en la Norma General 1 del presente Anexo.
- b) Todas las normas primarias indicadas en el presente Apéndice respecto de Capítulos, partidas, subpartidas, partidas divididas o subpartidas divididas específicos se considerarán normas del mismo nivel al determinar el origen de los productos de conformidad con la Norma 3 del presente Apéndice.
- c) Las normas primarias basadas en el cambio de clasificación arancelaria se aplicarán sólo a materias no originarias.
- d) Cuando las normas primarias requieran un cambio de clasificación arancelaria, los siguientes cambios de clasificación arancelaria no se tendrán en cuenta al determinar el origen del producto:
 - i) cambios que resulten del desensamblaje;
 - ii) cambios que resulten del embalaje, reembalaje o acondicionamiento para la venta al por menor;
 - iii) cambios que resulten exclusivamente de la aplicación de la Regla general de interpretación 2 a) del SA con respecto a las series de partes que se presenten como artículos desmontados o sin montar.

No obstante, dichos cambios no impedirán que se confiera origen a un producto si ese origen se confiere a resultas de otras operaciones.

- e) Cuando un producto se produzca exclusivamente a partir de materias originarias de un país, el producto será originario de ese país.
- f) Cuando no se cumpla ninguna de las normas primarias en el último país de producción, el origen se determinará de conformidad con la Norma 3 c) a f) del presente Apéndice.

Norma 3: Determinación del origen

El país de origen se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:

Normas primarias

- a) Cuando una norma primaria establezca que el país de origen de un producto es aquél en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin elaborar, o determine de otro modo el país de origen de un producto, éste se considerará originario de dicho país;
- b) El país de origen de un producto es el último país de producción, siempre que se cumpla en ese país alguna de las normas primarias del mismo nivel aplicables al producto.

Normas residuales

- c) Cuando un producto se obtenga mediante la elaboración ulterior de un artículo clasificado en la misma subdivisión³ que el producto, el país de origen del producto será el país del que es originario ese artículo;
- d) El país de origen del producto se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable que se especifique en el Capítulo;
- e) Cuando el producto se produzca a partir de materias originarias de un solo país, el país de origen del producto será el país del que son originarias esas materias;
- f) Cuando el producto se produzca a partir de materias (originarias o no) de más de un país, el país de origen del producto será el país del que son originarias la mayor parte de esas materias, según se determine sobre la base especificada en cada Capítulo.

Norma 4: Materias intermedias

Las materias que hayan adquirido el carácter de originarias en un país se consideran materias originarias de ese país a los efectos de determinar el origen de un producto que incorpore dichas materias o un producto obtenido a partir de dichas materias mediante transformación o elaboración ulterior en ese país.

Norma 5: Productos y materias intercambiables

Cuando desde un punto de vista comercial no sea factible mantener por separado existencias de materias o productos intercambiables originarios de distintos países, el país de origen de cada una de las materias o productos combinados puede atribuirse con arreglo a un método de gestión de inventario reconocido en el país en el que se combinaron esas materias o productos. Con este sistema no se atribuirá a un país determinado más productos que los que se habrían atribuido si las materias o productos hubieran estado físicamente separados.

³ Por "subdivisión" se entenderá el nivel más bajo de clasificación del producto (a saber, partida, subpartida, partida dividida o subpartida dividida) para el que se indique una norma primaria en el Apéndice 2.

Norma 6: *De minimis*

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en la Norma 3 b) del presente Apéndice, se hará caso omiso de las materias no originarias que no cumplan la norma primaria, siempre que la totalidad de esas materias no sobrepase un 10 por ciento del valor del producto, salvo que se especifique otra cosa en un determinado Capítulo.

GUÍA TERMINOLÓGICA

I. Normas relativas a la partida:

a) Si la norma se refiere a toda la partida:

CP - cambio a esta partida a partir de cualquier otra partida

CSP - cambio a una de las subpartidas de esta partida a partir de cualquier otra subpartida o de cualquier otra partida

b) Si la norma se refiere a una partida dividida:

CPD - cambio a esta partida dividida a partir de cualquier otra división de esta partida o de cualquier otra partida

CP - cambio a esta partida dividida a partir de cualquier otra partida

(N.B.: se excluye el cambio a partir de otras divisiones de esta partida.)

II. Normas relativas a la subpartida:

a) Si la norma se refiere a toda la subpartida:

CSP - cambio a esta subpartida a partir de cualquier otra subpartida o de cualquier otra partida

CP - cambio a esta subpartida a partir de cualquier otra partida

(N.B.: se excluye el cambio a partir de cualquier otra subpartida de esta partida.)

b) Si la norma se refiere a una subpartida dividida:

CSPD - cambio a esta subpartida dividida a partir de cualquier otra división de esta subpartida o de cualquier otra subpartida o partida

CSP - cambio a esta subpartida dividida a partir de cualquier otra subpartida o partida (N.B.: se excluye el cambio a partir de otras divisiones de esta subpartida.)

CP - cambio a esta subpartida dividida a partir de cualquier otra partida

(N.B.: se excluye el cambio a partir de otras subdivisiones de esta partida o de cualquier otra subpartida de esta partida.)

III. Normas relativas a la partida o a la subpartida:

CC - cambio a este Capítulo a partir de cualquier otro Capítulo

CAPÍTULO 1

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 1	Animales vivos	
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0101.11	- Caballos: -- <u>Reproductores de raza pura</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0101.19	- <u>Los demás</u>	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 6 meses; en los demás casos, del país en el que hayan nacido.]
0101.20	- <u>Asnos, mulos y burdéganos</u>	<i>Según se indica para la subpartida 0101.19</i>
01.02	Animales vivos de la especie bovina	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0102.10	- <u>Reproductores de raza pura</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0102.90	- <u>Los demás</u>	[Los animales de la especie bovina de peso superior a 300 kg serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 8 meses, pasando de menos de 300 kg a más de 300 kg; en los demás casos, los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
01.03	Animales vivos de la especie porcina	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0103.10	- <u>Reproductores de raza pura</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0103.91	- <u>Los demás:</u> -- <u>De peso inferior a 50 kg</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0103.92	-- <u>De peso superior o igual a 50 kg</u>	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 4 meses, pasando de menos de 50 kg a más de 50 kg; en los demás casos, del país en el que hayan nacido.]
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 4 meses; en los demás casos, del país en el que hayan nacido.]
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	[Los animales de esta partida de peso superior a 185 g serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 2 meses, pasando de menos de 185 g a 185 g o más; en los demás casos, los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
01.06	Los demás animales vivos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 01.06 a)	- <u>Camellos</u>	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 6 meses; en los demás casos, del país en el que hayan nacido y se hayan criado.]
ex 01.06 b)	- <u>Los demás</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]

CAPÍTULO 2

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	[CC]
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	[CC]
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	[CC]
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	[CC]
02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	[CC]
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	[CC]
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados	[CC]
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	CC
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 02.09 a)	- <u>Secos</u>	[CPD]
ex 02.09 b)	- <u>Los demás</u>	[CC]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 02.10 a)	- <u>Carne y despojos comestibles, secos</u>	[CPD]
ex 02.10 b)	- <u>Harina comestible de carne o de despojos</u>	CPD, excepto a partir de ex 02.10 c)
ex 02.10 c)	- <u>Polvo comestible de carne o de despojos</u>	CPD, excepto a partir de ex 02.10 b)
ex 02.10 d)	- Los demás	[CC]

CAPÍTULO 3

Normas primarias: Nota

[Se entenderá por PESCADO SALADO/EN SAL el pescado que ha sido tratado por salmuerado, salazón en seco, curado en salmuera o combinación de estos tratamientos, aumentando la cantidad de sal en el pescado más allá de los límites ordinariamente observados en el pescado fresco.

Se entenderá por PESCADO SOBRESALADO el pescado salado o salado seco que ha sido completamente saturado con sal y que puede consumirse sin elaboración ulterior.]

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	
03.01	Peces vivos	Los peces de esta partida serán originarios del país de captura o, en el caso de peces procedentes de piscifactorías, del país en el que se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	[El pescado de esta partida será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).]
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	[El pescado de esta partida será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).]
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 03.04 a) ex 03.04 b)	- <u>Surimi</u> - <u>Los demás</u>	CPD [El pescado de esta partida será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevas o de alevines (incluidos peces pequeños).]
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 03.05 a) ex 03.05 b) ex 03.05 c) ex 03.05 d) ex 03.05 e)	- <u>Pescado seco o sobresalado</u> - <u>Ahumado</u> - <u>Harina</u> - <u>Polvo y pellets</u> - <u>Los demás</u>	[CPD] [CPD] CPD, excepto a partir de ex 03.05 d) CPD, excepto a partir de ex 03.05 b) [El pescado de esta partida dividida será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevas o de alevines (incluidos peces pequeños).]
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 03.06 a) ex 03.06 b) ex 03.06 c) ex 03.06 d)	- <u>Crustáceos secos</u> - <u>Harina</u> - <u>Polvo y pellets</u> - <u>Los demás</u>	[CPD] CPD, excepto a partir de ex 03.06 c) CPD, excepto a partir de ex 03.06 b) [Los crustáceos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se hayan capturado o recogido.]
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 03.07 a) ex 03.07 b) ex 03.07 c) ex 03.07 d)	- <u>Secos</u> - <u>Harina</u> - <u>Polvo y pellets</u> - <u>Los demás</u>	[CPD] CPD, excepto a partir de ex 03.07 c) CPD, excepto a partir de ex 03.07 b) [Los animales de esta partida dividida serán originarios del país en el que se hayan capturado o recogido.]

CAPÍTULO 4

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de productos de las partidas 04.01 a 04.04 será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de materia seca de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Los productos serán originarios del país en el que se obtenga la leche de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	[Los productos serán originarios del país en el que se obtenga la leche de esta partida en su estado natural o sin elaborar.]
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 04.03 a)	- <u>Suero de mantequilla (de manteca)</u>	CP
ex 04.03 b)	- <u>Los demás</u>	[CP]
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 04.04.10 a)	- <u>Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante</u>	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 0404.90 b)	- <u>Los demás</u>	[CP]
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	CP
04.06	Quesos y requesón	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 04.06 a)	- <u>Queso fundido, excepto el rallado o en polvo</u>	[CP]
ex 04.06 b)	- <u>Los demás</u>	CP
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Los huevos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 04.08 a)	- <u>Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos</u>	[CPD]
ex 04.08 b)	- <u>Los demás</u>	Los huevos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan de los animales.
04.09	Miel natural	La miel de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
04.10	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	[Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan del animal.]

CAPÍTULO 5

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	CC
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	CC
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	CC
05.03	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	CC
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	CC
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	CC
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	CC

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	CC
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	CC
05.09	Esponjas naturales de origen animal	CC
05.10	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	CC
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	CC

CAPÍTULO 6

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	CSP
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
0602.20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	CSP
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	CSP
0602.40	- Rosales, incluso injertados	CSP
0602.90	- Las demás	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 06.03 a) ex 06.03 b)	- Coronas, cestas, arreglos florales y <u>artículos similares</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que hayan crecido las plantas.
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 06.04 a) ex 06.04 b)	- Coronas, cestas, arreglos florales y <u>artículos similares</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que hayan crecido las plantas.

CAPÍTULO 7

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	
07.01	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.02	Tomates frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso "silvestres") aliáceas, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.08	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
07.09	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.10	Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Las hortalizas de esta partida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.11	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	Las hortalizas de esta partida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.12	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 07.12 a) ex 07.12 b) ex 07.12 c)	- <u>Pulverizadas</u> - <u>Hortalizas liofilizadas</u> - <u>Las demás</u>	CP [CP] Las hortalizas de esta partida dividida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.13	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Las hortalizas de esta partida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.14	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú	CP, excepto a partir de 11.06

CAPÍTULO 8

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agríos (cítricos), melones o sandías	
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.05	Agríos (cítricos) frescos o secos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.09	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Las frutas y frutos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido.
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	Las frutas y frutos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido.
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	Las frutas y frutos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido.
08.14	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	Los productos serán originarios del país en el que hayan crecido los agrios, melones o sandías de esta partida.

CAPÍTULO 9

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	<i>Según se propone para las subpartidas</i>
0901.11	- Café sin tostar: -- Sin descafeinar	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta de esta subpartida.
0901.12	-- Descafeinado	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
0901.21	- Café tostado -- Sin descafeinar	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 0901.21 a)	<u>--- De los productos de la subpartida 0901.11 obtenidos en un solo país</u>	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
ex 0901.21 b)	<u>--- Los demás</u>	[CSP]
0901.22	-- Descafeinado	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 0901.22 a)	<u>--- De los productos de la subpartida 0901.11 obtenidos en un solo país</u>	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
ex 0901.22 b)	<u>--- Los demás</u>	[CSP]
0901.90	- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 0901.90 a)	-- <u>Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción</u>	[Los productos serán originarios del país en el que se obtengan todos los componentes de los productos de esta subpartida dividida en estado natural o sin elaborar.]
ex 0901.90 b)	-- <u>Cáscaras y cascarillas de café</u>	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
09.02	Té, incluso aromatizado	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
09.03	Yerba mate	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.05	Vainilla	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.06	Canela y flores de canelero	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 09.10 a)	- "Curry"	[CPD]
ex 09.10 b)	- <u>Las demás especias, trituradas o pulverizadas</u>	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
ex 09.10 c)	- <u>Las mezclas mencionadas en la Nota 1 b) del Capítulo 9 del SA</u>	[CPD]
ex 09.10 d)	- <u>Las demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.

CAPÍTULO 10

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 10	Cereales	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
10.02	Centeno	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
10.03	Cebada	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
10.04	Avena	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
10.05	Maíz	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
10.06	Arroz	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
10.07	Sorgo de grano (granífero)	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar

CAPÍTULO 11

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	CC
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	CC
11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales	CC
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	CC
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de patata (papa)	CC
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8	CC
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	CC
11.08	Almidón y fécula; inulina	CP
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	CP

CAPÍTULO 12

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.03	Copra	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	CP
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	[Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar]
12.13	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar

CAPÍTULO 13

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 13.02 a)	- <u>Pectinatos y pectatos</u>	CPD
ex 13.02 b)	- <u>Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados</u>	CPD
ex 13.02 c)	- <u>Los demás</u>	CC

CAPÍTULO 14

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.

CAPÍTULO 15

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Definición del término "refinado"

[Se considera que la operación de refinado (químico o físico) es la última transformación sustancial cuando todas las operaciones que se mencionan a continuación se realicen en un solo país a partir de los aceites en bruto:

- neutralización mediante álcalis o desacidificación (eliminación de los ácidos grasos libres de los aceites);
- decolorado (eliminación de sustancias colorantes); y
- desodorización (separación por destilación de las sustancias odoríferas o aromatizantes volátiles).]

2. Definición de "reacción química" a los efectos de las partidas 15.16 y 15.18

[A los efectos de las partidas 15.16 y 15.18, la reacción química se define de la siguiente manera:

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluida el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.]

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de aceite de oliva (partida 15.09) será originaria del país de origen de las materias que representen más del 5 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03	[CP, excepto a partir de 02.09, o cambio por refinado]
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	[CP, o cambio por refinado]
15.03	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	[CP, excepto a partir de 15.01 ó 15.02, o cambio por refinado]
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.05	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	[CP, o cambio por refinado]
15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP]
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.10	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	[CP, o cambio por refinado]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP]
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 15.15 a) ex 15.15 b)	- <u>Aceite de maíz y sus fracciones</u> - <u>Los demás</u>	[CP] [CP, o cambio por refinado]
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	[CP, o cambio por refinado o por reacción química]
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
1517.10 1517.90	- Margarina, excepto la margarina líquida - Las demás	[CP] <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 1517.90 a) ex 1517.90 b)	-- <u>Preparaciones o mezclas alimenticias de los tipos utilizados como preparaciones para desmoldeo y otras preparaciones similares (como los productos llamados <i>shortenings</i> o las grasas para freír)</u> -- <u>Las demás</u>	[CP] [CC]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	[CP, o cambio por reacción química]
[15.19]		
15.20	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 15.20 a)	<u>- Glicerol en bruto</u>	[CPD]
ex 15.20 b)	<u>- Aguas y lejías glicerinosas</u>	CP
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 15.21 a)	<u>- Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos, refinadas</u>	CPD, o cambio por refinado
ex 15.21 b)	<u>- Las demás</u>	CP
15.22	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales	CP

CAPÍTULO 16

Normas primarias

Nota de Capítulo

[Los cambios a este Capítulo a partir de los Capítulos 2 ó 3 por la mera adición de aliños o conservantes (incluido el azúcar) no se consideran como una transformación sustancial.]

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.
2. La mezcla de productos será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.
3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	[CC, a reserva de la Nota de Capítulo]
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	[CC]
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	CP
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	[CP]
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	[CP]

CAPÍTULO 17

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

- [1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.
2. La mezcla de productos será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.
3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería	
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	[CC]
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 17.02 a)	- <u>Lactosa, maltosa, glucosa y fructosa químicamente puras</u>	CPD
ex 17.02 b)	- <u>Los demás</u>	[CC]
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	[CC]
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	CP

CAPÍTULO 18

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	El cacao en grano de esta partida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	Las cáscaras y demás residuos de cacao de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada	[CP]
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao	CP
18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	[CP]
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	[CP, excepto a partir de las partidas del Capítulo 17 y de 18.05]
1806.20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg - Los demás, en bloques, tabletas o barras:	[CP]
1806.31	-- Rellenos	[CSP]
1806.32	-- Sin rellenar	[CSP]
1806.90	- Los demás	[CSP]

CAPÍTULO 19

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	CSP, excepto cuando el cambio resulte del mero acondicionamiento para la venta al por menor
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	CSP
1901.90	- Los demás	CP
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11	-- Que contengan huevo	CP
1902.19	-- Las demás	CP
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	CSP
1902.30	- Las demás pastas alimenticias	CP
1902.40	- Cuscús	CP
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	CP
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 19.05 a)	- <u>Pizzas preparadas con pasta de pizza cocinada</u>	CPD
ex 19.05 b)	- <u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 20

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de productos de la partida 20.09 (jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso "silvestres"), sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante) será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de materia seca de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
20.01	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	CP
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	CP
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	CP
20.04	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06	CC
20.05	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06	CC

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
20.06	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	CC
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	CP
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
2008.11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes)	
ex 2008.11 a) ex 2008.11 b)	--- <u>Manteca de cacahuete</u> --- <u>Los demás</u>	CP Los productos serán originarios del país en el que se recolecten los cacahuates de esta subpartida dividida
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas	Los productos serán originarios del país en el que se recolecten los cacahuates de esta subpartida dividida
2008.20	- Piñas (ananás)	CP
2008.30	- Agrios (cítricos)	CP
2008.40	- Peras	CP
2008.50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	CP
2008.60	- Cerezas	CP
2008.70	- Melocotones (duraznos)	CP
2008.80	- Fresas (frutillas)	CP
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 008.19:	
2008.91	-- Palmitos	CP
2008.92	-- Mezclas	CC, excepto a partir del Capítulo 8
2008.99	-- Los demás	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso "silvestres"), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2009.11 2009.19	- Jugo de naranja: -- Congelado -- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas</i> [CC] [CC]
2009.20 2009.30 2009.40 2009.50 2009.60 2009.70 2009.80 2009.90	- Jugo de toronja o pomelo - Jugo de cualquier otro agrio (cítrico) - Jugo de piña (ananá) - Jugo de tomate - Jugo de uva (incluido el mosto) - Jugo de manzana - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza - Mezclas de jugos	[CC] [CC] [CP] [CP] [CP] [CP] [CP] [CP]

CAPÍTULO 21

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas	
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	[CP]
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados	CP
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2103.10	- Salsa de soja (soya)	[CP]
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	[CP]
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2103.30 a)	-- Harina de mostaza	CP
ex 2103.30 b)	-- Mostaza preparada	CSPD
2103.90	- Los demás	[CSP]
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	CP
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	CSP
21.05	Helados, incluso con cacao	CP
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	[CSP]
2106.90	- Las demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2106.90 a)	-- <u>Jarabes de azúcar aromatizados o coloreados</u>	CSP, excepto a partir de 17.02
ex 2106.90 b)	-- <u>Jugos concentrados fortificados con minerales o vitaminas</u>	CSP, excepto a partir de 20.09
ex 2106.90 c)	-- <u>Las demás</u>	[CP]

CAPÍTULO 22

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de vino (partida 22.04), vermut (partida 22.05), aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas (partida 22.08) será originaria del país de origen de las materias que representen más del 85 por ciento en volumen de la mezcla. Se sumará el peso o el volumen de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	Los productos serán originarios del país en el que el agua, el hielo o la nieve de esta partida se obtengan en su estado natural
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	CP, excepto a partir de 22.01
2202.90	- Las demás	[CP]
22.03	Cerveza de malta	CP
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2204.10	- Vino espumoso	[CP]
2204.21	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol: -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	[CP]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
2204.29	-- Los demás	[CP]
2204.30	- Los demás mostos de uva	[Los productos serán originarios del país en el que se haya cultivado la uva]
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	CP
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	CP
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	CP
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	CP, excepto a partir de 22.08
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 22.08 a)	<u>- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol de la subpartida 208.90</u>	[CP, excepto a partir de 22.07]
ex 22.08 b)	<u>- Los demás</u>	[CP]
22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	[CP[, excepto a partir de 22.04]]

CAPÍTULO 23

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	
23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	CP
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"	CP
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets"	CP
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	CP
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"	CP
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
23.07	Lías o heces de vino; tártaro bruto	CP
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	CP
2309.90	- Las demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2309.90 a)	<u>-- Productos que contengan más del 50% en peso de materias sólidas de la leche</u>	[CP, excepto a partir de 04.01 a 04.03]
ex 2309.90 b)	<u>-- Las demás</u>	CP

CAPÍTULO 24

Norma residual de Capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan el tabaco y los sucedáneos del tabaco de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan el tabaco y los sucedáneos del tabaco de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar
2401.30	- Desperdicios de tabaco	CSP
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	CP
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	CP

CAPÍTULO 25

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es el peso.

Norma residual para las subpartidas 2523.21 a 2523.90

[El cemento producido mediante la mezcla de "clinker" de diferentes orígenes será originario del país de origen de la mayor proporción en peso de "clinker" con respecto al contenido total de "clinker" en el cemento.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.01 a) ex 25.01 b) ex 25.01 c)	- <u>Cloruro de sodio puro</u> - <u>Sal refinada, salvo cloruro de sodio puro</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD Los productos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
25.02	Piritas de hierro sin tostar	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.03 a) ex 25.03 b)	- <u>Puro o refinado</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtenga el azufre de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.04	Grafito natural	El grafito natural de esta partida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26	Las arenas naturales de esta partida serán originarias del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtenga el cuarzo o la cuarcita de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.07 a) ex 25.07 b)	- <u>Calcinados</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.08 a) ex 25.08 b)	- <u>Calcinadas</u> - <u>Las demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.09	Creta	La creta de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina)	El sulfato de bario natural de esta subpartida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita)	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2511.20 a) ex 2511.20 b)	- <u>Calcinado</u> - <u>Los demás</u>	CSPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.12	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 25.12 a) ex 25.12 b)	-- <u>Calcinadas</u> -- <u>Las demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.14	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtenga la pizarra de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
2517.20 2517.30	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10 - Macadán alquitranado - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	CSP CSP
2517.41	-- De mármol	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2517.49	-- Los demás	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2518.10 2518.20 2518.30	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda" - Dolomita calcinada o sinterizada - Aglomerado de dolomita	La dolomita de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar. CSP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2518.30 a) ex 2518.30 b)	-- <u>Dolomita alquitranada</u> -- <u>Los demás</u>	CSPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2519.10 2519.90	- Carbonato de magnesio natural (magnesita) - Los demás	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar. <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2519.90 a) ex 2519.90 b)	-- <u>Magnesia calcinada, electrofundida o sinterizada</u> -- <u>Los demás</u>	CSPD CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2520.10	- Yeso natural; anhidrita	El yeso natural o la anhidrita de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
2520.20	- Yeso fraguable	CSP
25.21	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2522.10	- Cal viva	CP
2522.20	- Cal apagada	CSP
2522.30	- Cal hidráulica	CP
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2523.10	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	CP
2523.21	- Cemento Portland: -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	[CP]
2523.29	-- Los demás	[CP]
2523.30	- Cementos aluminosos	[CP]
2523. 90	- Los demás cementos hidráulicos	[CP]
25.24	Amianto (asbesto)	El amianto de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2525.20	- Mica en polvo	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2525.30	- Desperdicios de mica	Los desperdicios de mica de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
25.27	Criolita natural; quiolita natural	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.28 a)	<u>- Calcinados</u>	CPD
ex 25.28 b)	<u>- Los demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.29	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.30 a)	<u>- Calcinadas</u>	CPD
ex 25.30 b)	<u>- Concentrados de molibdenita</u>	CP
ex 25.30 c)	<u>- Las demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.

CAPÍTULO 26

Notas:

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es el peso.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	
26.01 - 26.17	Minerales y sus concentrados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 26.01 a) a ex 26.17 a) ex 26.01 b) a ex 26.17 b)	- <u>Concentrados</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales metalíferos en su estado natural o sin elaborar.
26.18	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Las escorias de esta partida serán originarias del país en el que se obtengan.
26.19	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia	Las escorias, bataduras o demás desperdicios de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan.
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal o compuestos metálicos	Las cenizas o los residuos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan.
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	Las escorias o cenizas de esta partida serán originarias del país en el que se obtengan.

CAPÍTULO 27

Normas primarias

Nota 1. Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Nota 2. Procesos específicos que confieren origen

Los productos de las partidas 27.07 y 27.10 a 27.13 que hayan sido obtenidos mediante una reacción química conforme a la definición de la Nota 1 de este Capítulo o mediante un proceso de separación física de los indicados a continuación serán originarios del país en el que haya tenido lugar la reacción o el proceso:

- a) destilación atmosférica o en vacío;
- b) extracción mediante disolventes selectivos.

Nota 3. Mezclas

[A los efectos de las partidas 27.07 y 27.10 a 27.15, se considerará que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias con objeto de satisfacer especificaciones predeterminadas, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Nota 4. Lista de procesos sencillos que no confieren origen:

- limpieza
- decantación
- extracción de sales
- separación del agua
- filtrado
- coloración
- marcado
- cualquier combinación de estas operaciones.

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es el volumen en el caso de los productos líquidos y gaseosos, y el peso en el caso de los demás productos de este Capítulo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2701.11	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar: -- Antracitas	Las antracitas de esta subpartida serán originarias del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
2701.12	-- Hulla bituminosa	La hulla bituminosa de esta subpartida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2701.19	-- Las demás hullas	Las hullas de esta subpartida serán originarias del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
2701.20	-- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	CSP
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache	Los lignitos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	La turba de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	CP
27.05	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	CP
27.06	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	CP
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2708.10	- Brea	CP
2708.20	- Coque de brea	CSP
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 27.09 a)	- <u>Aceites crudos de petróleo</u>	Los aceites crudos de petróleo de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
ex 27.09 b)	- <u>Los demás</u>	CP
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	CP
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2711.11	- Licuados: -- Gas natural	El gas natural de esta subpartida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2711.12	-- Propano	CP
2711.13	-- Butanos	CP
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	CP
2711.19	-- Los demás	CP
2711.21	- En estado gaseoso: -- Gas natural	El gas natural de esta subpartida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2711.29	-- Los demás	CP
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	CP
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs")	CP
27.16	Energía eléctrica (partida discrecional)	La energía eléctrica de esta partida será originaria del país en el que se genere.

CAPÍTULO 28

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que confiere origen una reacción química así definida.

2. Mezclas

- a) Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.
- b) No obstante, la adición, combinada o no, de diluyentes solamente o de los aditivos enumerados en las Notas de Capítulo 1 d) y 1 e) del Capítulo 28 del SA para los fines allí indicados será irrelevante para la determinación del origen del producto.

3. Purificación

Se considera que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que produce la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;

- iv) usos ópticos específicos;
- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

4. Cambio del tamaño de las partículas

[Se considera que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

5. Materias normalizadas

Por materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) se entiende las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que confiere origen la producción de tales materias.

6. Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

[El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es [el peso].]

Norma residual de Capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de este Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias (salvo los disolventes y demás aditivos permitidos por la Nota 1 de Capítulo del SA) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo	CSP
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	CP
28.03	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	CP
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos	CSP
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio	CSP
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	CSP
28.07	Ácido sulfúrico; oleum	CP
28.08	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	CP
28.09	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	CSP
28.10	Óxidos de boro; ácidos bóricos	CP
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	CSP
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	CSP
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	CP
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2814.10	- Amoníaco anhidro	CSP
2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa	CP
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2815.11	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): -- Sólido	CSP, excepto a partir de 2815.12
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	CSP, excepto a partir de 2815.11
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	CSP
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	CP
28.17	Óxido de cinc; peróxido de cinc	CP
28.18	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio	CSP
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo	CSP
28.20	Óxidos de manganeso	CSP
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso	CSP
28.22	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	CP
28.23	Óxidos de titanio	CP
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	CSP
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales	CSP
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	CSP
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros	CSP
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	CSP
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	CSP
28.30	Sulfuros; polisulfuros	CSP
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos	CSP
28.32	Sulfitos; tiosulfatos	CSP
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	CSP
28.34	Nitritos; nitratos	CSP
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos	CSP
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	CSP
28.38	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	CP
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	CSP
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2840.11	- Tetraborato de sodio (bórax refinado): -- Anhidro	CSP, excepto a partir de 2840.19
2840.19	-- Los demás	CSP, excepto a partir de 2840.11
2840.20	- Los demás boratos	CSP
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos)	CSP
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	CSP
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas)	CSP
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	CSP
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 28.44 a)	- Desperdicios y desechos; elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	Los desperdicios y desechos radiactivos o los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares de esta partida dividida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
ex 28.44 b)	- Elementos radiactivos naturales o compuestos, excepto los productos de la partida dividida ex 28.44 a)	Los elementos radiactivos naturales o compuestos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
ex 28.44 c)	- Elementos o compuestos radiactivos enriquecidos o empobrecidos, y aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan esos elementos o compuestos, excepto los productos de la partida dividida ex 28.44 a)	CPD, o cambio en esta partida dividida según enriquecimiento o empobrecimiento.
ex 28.44 d)	- Los demás	CPD

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2845.10 2845.90	- Agua pesada (óxido de deuterio) - Los demás	CSP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2845.90 a) ex 2845.90 b)	Isótopos enriquecidos o empobrecidos, excepto los de la partida 28.44; compuestos de esos isótopos Los demás	CSPD, o cambio en esta subpartida dividida según enriquecimiento o empobrecimiento. CSPD
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	CSP
28.47	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	CP
28.48	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	CP
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida	CSP
28.50	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	CP
28.51	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso	CP

CAPÍTULO 29

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que confiere origen una reacción química así definida.

2. Mezclas

- a) Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.
- b) No obstante, la adición, combinada o no, de diluyentes solamente o de los aditivos enumerados en las Notas de Capítulo 1 d) y 1 e) del Capítulo 28 del SA para los fines allí indicados será irrelevante para la determinación del origen del producto.

3. Purificación

Se considera que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que produce la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;

- iv) usos ópticos específicos;
- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

4. Cambio del tamaño de las partículas

[Se considera que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

5. Materias normalizadas

Por materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) se entiende las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que confiere origen la producción de tales materias.

6. Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

[El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es [el peso].]

Norma residual de Capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de este Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias (salvo los disolventes y demás aditivos permitidos por la Nota 1 de Capítulo del SA) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos	
29.01	Hidrocarburos acíclicos	CSP
29.02	Hidrocarburos cíclicos	CSP
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos	CSP
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	CSP
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes	CSP
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	CSP
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.11	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CP
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído	CSP
29.13	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	CP
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CP
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.21	Compuestos con función amina	CSP
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	CSP
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos	CSP
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico	CSP
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina	CSP
29.26	Compuestos con función nitrilo	CSP
29.27	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	CP
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	CP
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas	CSP
29.30	Tiocompuestos orgánicos	CSP
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	CP
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	CSP
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	CSP
29.35	Sulfonamidas	CP
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase	CSP
29.37	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas	CSP
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	CSP
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	CSP
29.40	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39	CP
29.41	Antibióticos	CSP
29.42	Los demás compuestos orgánicos	CP

CAPÍTULO 30

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que confiere origen una reacción química así definida.

2. Mezclas

[Excepto en el caso de los productos de la partida 30.03, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

3. Purificación

Se considera que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que produce la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

4. Cambio del tamaño de las partículas

[Se considera que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos. Esta norma no se aplicará a la partida 30.04.]

5. Materias normalizadas

Por materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) se entiende las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que confiere origen la producción de tales materias.

6. Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

7. Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de Capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

8. Procesos biotecnológicos

Se considera que confiere origen:

- a) el cultivo biológico o biotecnológico, la hibridación o la modificación genética de:
 - i) microorganismos (bacterias, virus (incluidos los fagos, etc.); o
 - ii) células humanas, animales o vegetales; y
- b) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos).

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

[El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es [el peso].]

Norma residual de Capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

1. Los productos de las partidas 30.03 y 30.04 fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias terapéuticas o profilácticas (salvo los disolventes y demás aditivos no activos) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.
2. Los productos de la subpartida 3006.50 que cumplan la norma de cambio de partida solamente como resultado del acondicionamiento de los artículos en botiquines para primeros auxilios serán originarios del país que haya fabricado el mayor número de artículos contenidos en el botiquín.
3. El país de origen de los productos de la subpartida 3005.90 que contengan materias textiles será el país en el que se obtuvo la materia textil, o en el caso de un producto que contenga materias textiles de más de un país, el país en el que se obtuvo la materia textil cuyo peso predomine.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	CP
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	CSP
3001.90	- Los demás	CSP
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	CSP, o cambio a los productos de esta partida mediante procesos bioquímicos o biotecnológicos mencionados en una Nota.
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	<i>Según se indica para las partidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
3002.20	- Vacunas para la medicina humana	
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria	
3002.90	- Los demás	
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	[CP]
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	[CP, excepto por simple prensado de tabletas o por simple encapsulación.]
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 30.05 a)	- Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	CP
ex 03.05 b)	- No impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	CP, excepto a partir de la Sección XI
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	CP
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	CP
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	[CP]
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	CP
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios	CP, excepto por la mera presentación en juegos o surtidos
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	CP

CAPÍTULO 31

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que confiere origen una reacción química así definida.

2. Mezclas

[Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

3. Purificación

Se considera que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que produce la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

4. Materias normalizadas

Por materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) se entiende las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que confiere origen la producción de tales materias.

5. Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

6. Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de Capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

[El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es [el peso].]

Norma residual de Capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de este Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias fertilizantes (salvo los disolventes) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
A	B	C
Capítulo 31	Abonos	
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	CP
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
A	B	C
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	CP
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	CP
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	CSP, excepto por el acondicionamiento de los productos en tabletas o formas similares o en envases.
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	CP
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CP
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	CP
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos	CP
3105.59	-- Los demás	CP
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	CP
3105.90	- Los demás	CP

CAPÍTULO 32

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que confiere origen una reacción química así definida.

2. Mezclas

- [a) Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones predeterminadas, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.
- b) Sin perjuicio del apartado 1, se ha de considerar que confiere origen el tratamiento de materias colorantes y pigmentos en bruto (incluida la mera adición de diluyentes) para obtener un producto normalizado que cumpla determinadas especificaciones sobre sombreado, brillo, intensidad del color, tamaño de las partículas, distribución de las partículas o solubilidad.]

3. Purificación

Se considera que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que produce la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;

- iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
- iv) usos ópticos específicos;
- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

4. Cambio del tamaño de las partículas

[Se considera que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

5. Materias normalizadas

Por materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) se entiende las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que confiere origen la producción de tales materias.

6. Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

7. Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de Capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

[El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es el [peso].]

Norma residual de Capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos del presente Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias del

presente Capítulo (salvo los disolventes) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 32.01 a) ex 32.01 b)	- Taninos - Los demás	CPD CP
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3202.10 3202.90	- Productos curtientes orgánicos sintéticos - Los demás	CP CSP
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	CP
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	CSP
32.05	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	CP
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	CSP
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 32.08 a)	- Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	CPD
ex 32.08 b)	- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	CP, excepto a partir de 39.01 a 39.13
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso	CP
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	CP
32.11	Secativos preparados	CP
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego	CSP
3212.90	- Los demás	CP
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares	CP, excepto cuando se deba solamente a la presentación en pastillas, tubos, botes, frascos, o en formas o envases similares
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería	CP, excepto a partir de 3824.50
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas	CSP

CAPÍTULO 33

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Mezclas

[A los efectos de las partidas 33.02, 33.04, 33.05, 33.06 y 33.07, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones predeterminadas, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos. Sin embargo, no deberá considerarse que la mera adición de los productos de las partidas 33.01 ó 33.02 a productos de otras partidas del presente Capítulo dé lugar a un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto en este Capítulo.]

2. Purificación

Se considera que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que produce la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;
 - v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
 - vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
 - vii) aplicaciones nucleares.

3. Cambio de uso

Se ha de considerar que no confiere origen el cambio de clasificación que resulte del mero cambio de uso.

4. Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de Capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

[El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es el [peso].]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	CSP
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	[Véase la Nota 1 de este Capítulo]
33.03	Perfumes y aguas de tocador	CP, excepto por mera dilución o mera adición de alcohol a sustancias odoríferas o a una base para perfumes
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros	CSP
33.05	Preparaciones capilares	CSP
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
3306.10 3306.20 3306.90	- Dentífricos - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental) - Los demás	CSP CP, excepto por mero corte y acondicionamiento para la venta al por menor CSP
33.07	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes	CSP

CAPÍTULO 34

Normas primarias

Notas de Capítulo

1. Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que confiere origen una reacción química así definida.

2. Mezclas

[Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones predeterminadas, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

3. Purificación

Se considera que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que produce la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

4. Reducción del tamaño de las partículas

Se considera que confiere origen la reducción deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.

5. Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de Capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

[Criterio para aplicar la Norma 3 f) del Apéndice 2]

[El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 3 f) del Apéndice 2, es el [peso].]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 34.01 a)	- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	CPD
ex 34.01 b)	- Los demás	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3402.11 3402.12 3402.13 3402.19 3402.20 3402.90	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor: -- Aniónicos -- Catiónicos -- No iónicos -- Los demás - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor - Las demás	CSP CSP CSP CSP CP CP
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso	CP
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas	CP
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 34.05 a)	- Papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones	CPD
ex 34.05 b)	- Los demás	CP
34.06	Velas, cirios y artículos similares	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	CP